www.legismovil.com 001

D-12747

CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Armando Suescún Monroy
U P T C

12 JUN 2018
SECRETARIA GENERAL

Por correo de tutelas

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Inconstitucionalidad.

Angie Camila Galindo Patarroyo ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.052.412.793**, expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "Armando Suescun Monroy" obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Duitama y residente en la dirección Calle 10#10-23, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra la Ley 1812 de 2016 artículo 8 por las razones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

La demanda se estructura de la siguiente manera

I. Norma acusada
II. Peticiones
III. Concepto básico de violación
IV. Argumento principal de la demanda
V. Competencia
VI. Notificaciones

I. NORMA ACUSADA

LEY 1812 DE 2016 "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la semana santa de la parroquia santa Gertrudis la magna de envigado, Antioquia y se dictan otras disposiciones",

ARTÍCULO 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal de Envigado y la Administración Departamental de Antioquia, estarán autorizadas para asignar partidas presupuéstales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

www.legismovil.com 002

II. NORMAS INFRINGIDAS

Los anteriores artículos infringen las siguientes normas:

Constitución Nacional

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

III. CONCEPTO BASICO DE LA VIOLACION

Con la ley ya señalada se desconoce el pluralismo, el carácter laico del Estado y el deber de neutralidad en materia religiosa, por el trato preferente de carácter presupuestal que se le da a la religión católica respecto de los demás cultos- artículos 1 y 19 de la Constitución política de Colombia- y los fines esenciales del Estado, al autorizar que una partida presupuestal del municipio

www.legismovil.com 003

esté dirigida a promover conmemoraciones religiosas católicas, en posible detrimento de otros derechos de la colectividad- artículo 2 de la Constitución política de Colombia-.

Igualmente, es importante resaltar que, en un estado constitucional como el nuestro, todas las autoridades sin excepción alguna se encuentran sometidas al imperio de la Constitución.

IV. ARGUMENTO PRINCIPAL DE LA DEMANDA

1 CARGO: VULNERACION AL ESTADO LAICO

Estado laico se denamina al Estado, independiente de cualquier organización o confesión religiosa y en el cual las autoridades políticas no se adhieren públicamente a ninguna religión determinada ni las creencias religiosas influyen sobre política nacional.

En un sentido estricto la condición de Estado laico supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno del mismo, ya sea, en el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial. En un sentido laxo un Estado laico es aquel que es neutral en materia de religión por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa.[1]

La Corte se ha pronunciado al respecto planteando lo siguiente:

"Colombia es un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertas credas religiosas. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto las preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido. Las definiciones constitucionales sobre la estructura del Estado, y en este caso particular, sobre la laicidad del Estado y la igualdad entre las confesiones religiosas, no pueden ser alterada por los poderes constituidos sino por el propio constituyente. Pero ello no significa que estos poderes no puedan tomar decisiones, con base en el predominio de las mayorías, en otras campos, puesto que ello es inherente a la dinámica democrática." Sentencia C 350 1994

[1] https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_laico

www.legismovil.com 004

"En consideración a los precedentes de la Corte Constitucional, se reitera que al ser Colombia un Estado laico, se impide imponer medidas legislativas u otras reglas del ordenamiento jurídico, que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular, basadas en el hecho determinante de la práctica o rechazo a ese culto religioso. Por ende, la constitucionalidad de las medidas legislativas que involucre un trato específico para una institución religiosa, dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique." Sentencia C 224 de 2016.

"La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas." Sentencia C 350 1994

"El Estado tiene prohibido, por mandato de la Constitución (i) establecer una religión o iglesia oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas." C 817 de 2011

"La clara significación católica con la que el Estado entraría en la esfera prohibida en un Estado laico, de promoción de una determinada religión y el desconocimiento de las exigencias derivadas del principio de neutralidad estatal" Sentencia C 766 de 2010

www.legismovil.com 005

"Se puede concluir que para que una medida adoptada por el Estado involucre el ámbito religioso y con ello no se desconozca el deber de neutralidad del Estado deben cumplirse dos condiciones particulares: a) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones. (b) En segundo término, el aparato estatal no debe incurrir en ciguna de las prohibiciones siguientes, identificadas en la sentencia C-152 de 2003. Existe así una clara separación entre el Estado y las iglesias o confesiones clericales, lo que se traduce en el respeto de todas ellas en condiciones de igualdad y un deber de neutralidad en materia religiosa. En consecuencia, las autoridades públicas no pueden: (i) establecer una religión o iglesia como oficial; (ii) identificarse formal y expícitamente con una iglesia o religión; (iii) realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una creencia, religión o iglesia; (iv) tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa; (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar a una religión en particular; (iv) aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia." Sentencia C 224 de 2016

El artículo 8 de la ley 1812 de 2016 vulnera los artículos 1, 2, 18 y 19 de la Constitución Política por cuanto este desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa

Esta ley va en contra del carácter laico que tiene propiamente un Estado Social de Derecho- articulo 1 Constitución Política- ya que se brinda un privilegio a la comunidad católica específicamente, no es legítimo el hecho de que el Congreso autorice a un municipio a incluir partidas presupuestales para financiar y hacer efectiva una ley tal como está en la que se da la promoción y apoyo a una religión determinada, por cuanto el presupuesto debe estar destinado para satisfacer intereses generales de sus habitantes, al momento de favorecer un evento religioso como es la Semana Santa de la parroquia Santa Gertrudis la Magna de Envigada, Antioquia, va en perjuicio de los habitantes no creyentes o no practicantes de esta religión específica, del municipio ya mencionada y afecta un interés genera: puesto que va en contra del Estado Social de Derecho.

Como ya se ha planteada esta clara que al ser Colombia un Estado Laico está obligado a no beneficiar, unirse o involucrarse con alguna religión es especifico que, aunque no se dé de una manera directa el apoyo o promoción si se estaría realizando de una manera implícita o indirecta, al asignar partidas presupuestales a una religión especifica como lo es esta, así que no es posible permitir que se dé un beneficio tal como este, cuando Colombia ha sido

www.legismovil.com 006

claramente y explícitamente señalada como un Estado Laico, esto va en contra de la constitución y de los artículos ya señalados.

2 CARGO: VULNERACION A LA LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerla más práctico, es la ausencia de cualquier discriminación[2], este se encuentra consagrado en nuestra carta marga exactamente en el artículo 13 sobre la igualdad, "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua,* ***religión****, opinión política o filosófica*", es así que existe una multiplicidad de actores que han venido trabajando el tema de la protección de los derechos, la responsabilidad del estado en ciertos casos y la interpretación comparada de normas y sentencias, uno de ellos es Miguel Carbonell que deja claro e interpretándolo en este caso en específico, que los derechos no son absolutos es decir el principio de proporcionalidad de la norma, busca dejar claro que es una *técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible*[3], por tal razón sentencias tan conocidas en el ámbito colombiano expuestas por Magistrados como ALEJANDRO LINARES CANTILLO y JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, sentencia C224 de 2016 caso Semana Santa Pamplona, dejan previsto como argumento jurídico, 50. De esta manera, con la inversión de recursos del erario para la celebración de las "procesiones de Semana Santa en Pamplona" el Estado: (i) termina por realizar actos simbólicos de adhesión con una iglesia; (ii) adopta políticas cuyo impacto primordial es promover o beneficiar a una confesión religiosa; y (iii) estimula conmemoraciones o actos que solo conciernen a la iglesia católica romana. Actuaciones estas que la jurisprudencia ha considerado como incompatibles

[2] https://www.definicionabc.com/social/igualdad.php

[3] http://www.biblio.app.cl/biblio/DataBank/4271.pdf

www.legismovil.com 007

con los principios de laicidad del Estado y neutralidad en materia religiosa y que cevienen en la inconstitucionalidad de la norma bajo examen, principios que ya han sido explicados en este acto.

Como segunda premisa la corte señala que se debe indagar realmente en el impacto de la política pública y en específico de la ley, respecto a si es imprescindible que una destinación presupuestal y una categoría es realmente prioritario para la entidad territorial, y dejar así al lado aspectos también de igual carga publica en derecho como son otros derechos humanos o fundamentales, 49. Según fue explicado líneas atrás, las tradiciones y eventos religiosos de carácter colectivo pueden hacer parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Sin embargo, esa sola circunstancia no las hace gozar del régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo, diseñado por el propio Congreso de la República (Ley 397 de 1997 y sus modificaciones), puesto que para tal fin es necesario que dichas manifestaciones sean incluidas por el Ministerio de Cultura en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a criterios objetivos de valoración previamente definidos (artículo 4°).

Articulo18 de la DUDH, que al respecto señala que: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en púbilco como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia[4]

La Corte se ha pronunciado al respecto:

"La Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que estas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas." Sentencia C 350 de 1994

"i) El Estado colombiano tiene un carácter laico, por lo cual es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país. De tal manera, se logra asegurar el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas, ii) La libertad de cultos sólo se logra siempre y cuando quien profesa alguna creencia religiosa o ciertas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, difundirlas, defenderlas, y a practicar lo que de ellas se desprende, de tal forma que ni el Estado, ni los particulares, ni institución

[4] La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas

www.legismovil.com 008

alguna pueda llegar a invadirla para forzar cambios de perspectiva, molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas, iii) Es parte del núcleo esencial de la libertad religiosa la importancia capital que se le atribuye a la coherencia que puede llevar el creyente entre su vida personal y su creencia, iv) La disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna. Y finalmente, v) Este derecho debe ser plenamente garantizado en el sentido de que en ningún caso se puede condicionar la matricula del estudiante a un establecimiento educativo por razón de sus creencias religiosas." Sentencia T 78 de 2014

"Los principios de Estado laico, pluralismo religioso, y deber de neutralidad, en modo alguno impiden que el Estado prodigue determinado tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa. Sin embargo, para que una medida de ese carácter resulte válida desde la perspectiva constitucional, deben cumplirse dos condiciones particulares. En primer lugar, la medida deberá ser susceptible de conferirse respecto de otros credos, en igualdad de condiciones. En segundo término, el aparato estatal no debe incurrir en una de las prohibiciones siguientes, identificadas por la Corte en la sentencia C-152/03, en la que declaró la constitucionalidad de la expresión "Ley María" que el legislador había previsto para la norma que prescribe la licencia de paternidad, en razón a que esta expresión podía ser interpretada a partir de una perspectiva secular. De este modo, la mencionada sentencia dispone que el Estado tiene prohibido, por mandato de la Constitución (i) establecer una religión o iglesia oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones de Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas." Sentencia C 817 de 2011

"cuando la asignación de partidas presupuestales va dirigida a salvaguardar una manifestación cultural con contenido religioso, es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana" Sentencia C 224 de 2016

www.legismovil.com 009

"El carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que ésta tengan. Se trata de una igualdad de derecha, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas." Sentencia C 350 de 1994

Por otra parte:

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa de manera directa y específica la protección de la libertad religiosa. Lo hace a partir de una norma genérica sobre igualdad de trato y no discriminación –inciso 1 del artículo 1- "[5]

"Se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones", toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Consecuentemente, se establece como regla que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares."[6]

El artículo 8 de la ley 1812 de 2016 vulnera el artículo 2 de la Constitución Política, en donde se plantea que las autoridades se encuentran para proteger a todas las personas residentes en Colombia sin distinción alguna y esto no se cumple con la aplicación de esta ley cuando se usan recursos públicos que llegarían a favorecer a cierta creencia, cuando estos deben ser usados para beneficiar a todos los habitantes del territorio nacional, podemos decir que se han dejado de lado las creencias de las minorías para cobijar a la mayoría católica, esto es claramente una discriminación religiosa, ya que este beneficio solo se le está brindando a la religión católica en la promoción especifica de sus actividades, dejando a un lado a las demás creencias, no se puede decir entonces que como la religión católica cobija a una mayoría esto se puede permitir, porque la Corte ha sido clara al decir que se debe dar la misma protección y trato sin que interfiera el número de personas que pertenezcan a esta.

Vulnera igualmente los artículos 18 y 19 de la Carta Política, que reconoce y protege la libertad de cultos, ya que autorizar la asignación de recursos públicos para beneficiar a cierta actividad religiosa implica que el Estado de

[5] http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf
[6] http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf

www.legismovil.com 010

cierta manera influencie directa o indirectamente esa libertad de cultos, puede que exista una coerción indirecta frente a quienes no pertenecen a la religión católica, al existir una promoción y apoyo a esta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina(con el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda), sustenta y este un gran avance comparado, que el estado debe tomar medidas en materia educativa que busquen, regular y propender por una caracterización más unificada del derechos es decir que no se violen desde ninguna esfera la pluralidad, el estado laico y la categorización de los derechos, promulgando como inconstitucional el inciso "ñ" del art 27 de la ley de educación salteña n° 7546 sobre la instrucción religiosa que integra los planes de estudio, y resaltando que debe existir un juicio de ponderación más razonable que busque satisfacer el derecho en la sociedad.

Es por esto que considero que el artículo 8 de la ley 1812 de 2016 debe ser declarado inexequible por ir en contra y vulnerar a la constitución de la manera en la que ya se explicó.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerda con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el consultorio jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "Armando Suescún Monroy", ubicado en Tunja en la carrera 9 n°28° – 29 Barrio Maldonado o al correo camialgo@hotmail.com, autorizando notificación electrónica.

Atentamente:

Angie Camila Galindo Patarroyo

Angie Camila Galindo Patarroyo
CC: 1.052.412.793 de Duitama (Boyacá)
Celular: 3196328703

Angie C Galindo Patarroyo
1052412793 Duitama
12 ABR 2018

Angie Camila Galindo Pablo